

usencia del Obispo, con su sotana, y mantó, e le ha de incensar dos veces; pero esto no ha de ser en el principio de la Misa, despues del Evangelio, sino en el Ofertorio, y no se le ha de llevar el Misal para besarlo. Leurení, *ibidem* q.61. in fine.

\* 104 Esto se limita quando el Arceidiano, ó Dean no están sujetos al Vicario. Sbroz. *loco cita* n.22. Cuch. *tit. de Vicar. Episc.* n.35. Leuren. q.63.

\* 105 O quando la costumbre ha establecido lo contrario. Ventrig. Paz Jordan. Pirhing. *ubi supr.* Engels. *ad tit. de Majorit. & obed.* n.6. Navarr. *cons.* 1. de Majorit. & obed. Menoch. *cons.* 207. n.36.

\* 106 Debe tambien preceder á los Corregidores, Governadores, y semejantes Magistrados seculares de su Obispado en las cosas espirituales. Sbroz. *lib. 2. q. 26. n.5.* Barbos. *jure Eccl'es.* *lib. 1. c. 15. n.36.* Piñatel. *tom. 4. consil.* 64. n.8. Anton. de Pretis, *de jurisd. Episc.* c. 6. n. 46. Casanat. *cat. glor. Mun. p. 3. cons.* 46. & 50. & p. 7. *cons.* 10. Melill. *de prac. Vicar.* c. 4. & 5. n. 3. Lancelot. *de attent. p. 2. c. 20. n. 78.* Leuren. q. 65.

\* 107 Aunque no se dá apelacion de la sentencia del Vicario al Obispo, se permite el remedio de queixa, ó suplicacion. Layman, *in c. non putamus, de consuet.* in 6. n.3. Juan Andrés, & Menoquio *in c. Romana, in 6. de appell.* Maranta *de ordin. jud. p. 6. q. 5. reg. 2. n. 391.* Leuren. q. 79.

\* 108 Puede el Obispo avocar á sí alguna cau-

sa de que conoce su Vicario General. Sbroz. *lib. 3. q. 39.* Laym. *loco citat.* Berrach. *de Episc.* *lib. 4. p. 8. tit. de Vicar. Episc.* Maranta *de ordin. jud. p. 3. dist. 16.* Covarr. *Quest. Pract. c. 9.* Rebuf. *de nominat. in pract.* n. 39. Bero *cons.* 22. n. 37. vol. 1. Leuren. q. 80.

\* 109 Excomulgado, suspenso, ó entredicho, nominatim el Obispo, lo queda su Vicario; pero no si fuere tolerado. Azor, *inst. Moral.* p. 2. *lib. 3. c. 6. q. 13.* Engels. *de Vicar.* n. 8. Pirhing. *de offic. Vicar.* n. 69. Sanchez *de matrim.* *lib. 3. d. 30. n. 6.* Sbroz. *lib. 3. q. 17. n. 1.* Sely. *de benef.* p. 2. q. 14. n. 6. Cuch. *instit. jur. Can. de Vicar. Episc.* n. 134. Leurení, q. 89. & 454.

\* 110 Si recusado el Vicario General lo quede el Obispo hay variedad en los AA. Veanse por la afirmativa Sbroz. *lib. 3. q. 15.* Salicet. *in l. unic. C. si quacunque prebit. pot. Decius, in c. 1. de offic. deleg. n. 17.* Rebuf. *in pract. benef. tit. de Vicar. Archiepisc.* n. 219. Cuch. *instit. jur. Canon eodem num.* 152.

\* 111 Por la parte negativa vease á Baldo *in d. l. unic. in fin. Jason. in l. apertissimè, C. de judicis.* n. 9. Franch. *in c. si contra, de offic. delegat.* in 6. Berrach. *ubi supr.* Gemin. *in c. si contra.* Oldrad. *cons.* 268.

\* 112 Si el Obispo, quando sale á visita, puede llevar Visitador. P. Avendaño, *in thes. Ind. tom. 2. tit. 15. n. 23.*

CAPITULO IX.

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS DE LOS Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ó Provisores, y cómo se siguen, y determinan, segun el Breve de Gregorio XIII

SUMARIO.

- 1 LA primera instancia ante los Eclesiásticos se ventila en Indias como en España.
- 2 Ponese en execucion la Bula de Gregorio XIII. sobre las apelaciones.
- 3 No obstante de estar antiquada, y n. 4.
- 5 Si el rescripto es de gracia, es perpetuo.
- 6 Ponese el Breve.
- 7 Lo que añadió de nuevo, y quando hay Executoria, y n. 8. y siguientes.
- 14 No es nuevo, que el inferior sea superior por algun respeto.
- 15 Por costumbre se puede establecer, que el juez ad quem se tenga por Superior.
- 16 La distancia dió motivo á esta concesion, y efectos de la distancia.
- 17 En la Africa buvo semejante providencia.
- 18 La cercania obliga á muchas cosas.
- 19 La execucion de dos sentencias suprimió una instancia.

- 20 Si el sufraganeo fuere de su distrito, puede conocer de estas apelaciones, y n. 22. y 23.
- 21 El Metropolitano no puede exercer jurisdiccion en el distrito de sus sufraganeos.
- 24 En este caso se reputa Delegado del Papa.
- 25 Si esto se entendia en el pleyto antes apelado.
- 26 Los estatutos no se entienden á los casos pasados, y n. 27.
- 28 El Regidor que comenzó á conocer de un pleyto apelado al Cabildo, si dexó de ser Regidor no lo puede proseguir.
- 29 Esto no sucede en el Delegado del Papa.
- 30 Si bastará con dos sentencias, quando se apela del sufraganeo al Metropolitano.
- 31 Responde afirmativamente, pero se puede decir de nulidad.
- 32 Quando se dirán sentencias conformes.
- \* 33 El Vicario general no puede ser juez de apelacion en el caso de la Bula de Gregorio XIII.

Todas las causas que de qualquier suerte pertenecen al fuero Eclesiastico, y principalmente las matrimoniales, y criminales, se siguen en las Provincias de las Indias (como en las demis) en primera instancia ante los Ordina-

rios de ellas, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento (a), de cuya práctica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran á ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustina, Barbosa, Navarro, Paz (b), y Flores de Mena, tenien-

(a) Trident. sess. 24. de reform. c. 20. & Causa omnes. (b) Barbos. in Pastor. 3. p. allegat. 51. & in conll. ad d. c. Concilii, Navarr. cons. 3. de offic. deleg. & cons. 9.

de privit. Paz in pract. 2. tom. prelad. ult. ex n. 6. & 18. Men. 1. var. 9. c. 11. & alii apud Me 2. tom. lib. 3. c. 9. n. 1. & 2.

niendo el derecho de los Ordinarios, en quanto á esto por tan asentado, que de ningun modo se pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuicio.

2 Pero como siempre se ha deseado, y procurado la brevedad de los pleytos, por los graves daños, y costas que resultan de sus dilaciones, como demis de otros textos lo dicen algunos del mismo Concilio (c), y esta no se podía conseguir en las Indias, así por las trazas de los Litigantes, como por la negligencia, y remision de los Jueces Eclesiásticos, y sobre todo por la gran distancia que en ellas hay de unas Provincias á otras, de suerte que en ningunas se verificaba mejor el proverbio: *Si te quieres hacer immortal, hazte pleyto Eclesiástico.* Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños que por esta causa padecian sus vasallos, buscando medios convenientes para ello. Y no habiendo parecido suficiente el de que los Arzobispos pusiesen Jueces Metropolitanos en algunos Lugares, del qual dixé ya algo en el capitulo VII. de este libro: finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedió á instancia del Rey Don Felipe II. nuestro Señor el año de 1578. en que dió nueva forma, y sobre el modo en que se havian de interponer, y proseguir las apelaciones de las causas Eclesiásticas de las Indias, para que tuviesen mas breve, y corriente despacho. Y para esto se embió una Cédula Real á todas las Audiencias de ellas, dada en Madrid á 7. de Marzo del año de 1606. en que se sienta se haya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante se ponga luego en práctica, sin tardanza, ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Por Breve Apostólico de Gregorio XIII. que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de 1578. se dispone, y manda, que todas los pleytos Eclesiásticos, de qualquier genero, y calidad, que havia, ó que buviere en las mis Indias Occidentales, se siguiesen en todas instancias, y se feneciesen, y acabasen allá, sin los sacar para otras partes; como mas particularmente lo entendereis por el dicho Breve de que con esta os mando embiar copias autorizadas. Y porque he entendido que de no se haver cumplido lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, daños, y molestias á las partes que vienen con los dichos pleytos á estos Reynos. Os mando, que hagais cumplir, y executar precisamente en todo ese distrito lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia dél á todas partes, y la orden que conenga para que se cumpla, y no se vaya, ni pase contra lo en el contenido en manera alguna. Fecha en Madrid á 7. de Marzo de 1606. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Critza. \* L. 10. tit. 9. lib. 1. Recop. \*

3 Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata, representó algunas dificultades,

(c) C. Finem litibus, & c. ultim. de dolo, & contum. c. 1. & 2. de re jud. cum aliis, Trident. d. c. 10. & Saltem, & sess. 25. c. 10. & Amoment. (d) L. 1. ff. de mundin. cap. 5. officium, de offic. deleg. in 6. l. 3. tit. 7. part. 5. cum aliis apud Tiber. Decian. cons. 25. num. 106. lib. 1. & consil. 66. numer. 65. lib. 3.

cultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve; y entre otras la de ser tan antiguo, y como enervado, por haver muerto el que le concedió, y el que le imperantes de publicarle, y ponerle en uso, causas que suelen tenerse por bastantes para que sean visos cesar semejantes rescriptos (d): todavia se volvió á mandar á la de Lima por cédula de 4. de Febrero de 1608. y á la de la Plata por otra de 17. de Julio de 1609. que sin embargo de sus reparos cumpliesen lo que se les havia ordenado, sin poner escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion de ello, porque todo se havia mirado atenta, y circunspectamente en el Supremo Consejo de las Indias.

4 Y habiendo vuelto á escribir el Virrey, Marqués de Montesclaros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo havia puesto en execucion, se le respondió en un capitulo de carta, dada en Aranjuez á veinte y quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca á haver despachado provisiones para que se cumpla, y execute el breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiásticas, en conformidad de lo que se ordenó por cédula mia, está bien, y así lo hareis con el cuidado que os está ordenado.*

5 Porque verdaderamente el dicho rescripto, ó privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en sí contiene alguna mudanza, y concesion de jurisdiccion, esa fue accesoria á la gracia, y así se puede tener por perpetua, y por el consiguiente tal, que no espiera por la muerte del que la concedió, aunque no se haya comenzado á usar de ella, segun la doctrina de Abad, y otros muchos Doctores, que responden á los textos contrarios (e).

6 El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infraescrita. La obligacion del Oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que sacorramos con la presteza posible los daños, y gastos de los pleytos que se tratan en el fuero Eclesiástico. Y haviendonos de próximo hecho dar á entender nuestro Caro hijo en Christo, Filipo Rey. Católico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señorios de las Indias, y Tierra Firme, Islas del Mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostólicos, y que por eso las apelaciones, que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, así criminales, como civiles, y otras, concernientes al fuero Eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les escusasen los daños, y gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esta hechose á Nos humildes súplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignásemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de re-

\* Ontalv. de Jur. Superv. in add. ad quest. 20. á numer. 84. (e) Abb. cons. 34. n. 5. & 6. lib. 2. Text. & DD. principè Padill. in l. 2. C. de divers. rescript. Felin. Dec. & plures alii apud Menoch. cons. 377. & Tusch. lit. P. conclus. 755. per tot. & lit. R. consil. 208. & Moñ. d. c. 9. n. 11.

medio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, y inclinándonos á semejantes supplicaciones. Queremos, y con autoridad Apostólica ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, Tierras, y Señoríos de las Indias, y Tierra-Firme, é Islas del Mar Occéano, y en otras de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, ó inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero Eclesiástico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufraganeo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á execucion por el que la pronunció, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el Ordinario, y Metropolitano, ó por el Metropolitano, y Ordinario, mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, ú Obispo que fuere mas vecino á la Provincia de aquel que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes (las quales tambien mandamos, que tengan fuerza, y autoridad de cosa juzgada), las execute aquel que diere la ultima, sin embargo de qualquier apelacion. Y ordenamos, que todos, y qualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor, y fuerza, y que se tengan por nullos, irritas, y sin efecto qualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que así se juzgue, y deba juzgar por qualesquier Jueces, y Comisarios, de qualesquier calidad, y autoridad que sean, y tambien por los Ordinarios de los lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apostólico, quitando, como por la presente quitamos, á todos, y qualesquier de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nullo, irritado, de ningun valor, y efecto todo lo que en contrario de esto por qualquiera de ellos, con ciencia, ó ignorancia, y por qualquier via, y autoridad se hiciere, ó atentare. No obstante las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ó confirmadas por confirmacion Apostólica, ó en qualquier otra forma. Y asimismo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ó letras Apostólicas que se hayan dado á qualesquier Jueces, así ordinarios, como delegados, y

(f) Cap. per singulas, et 2. c. nullus primar, c. conquestus 9, q. 3. c. 1. de offic. deleg. c. Romana, de appellat. lib. 6. l. 7. tit. 4. p. 3. cum aliis apud Quarant. in summa Bullarum, verso

qualesquier otros debaxo de qualesquier tenores, y forma, aunque sean con clausulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, é insolitas, é irritantes, y otros decretos, que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, é inovados. Por lo que á todos ellos, aunque requieran que se haga expresa, y especial mencion suya para revocarlos, ó que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniendolos por expresos, y dexandolos por lo demás en su fuerza) por esta vez, especial, y expresamente los derogamos, y todo lo demás que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso que estas presentes letras se llevasen originalmente á todos lugares, queremos, é igualmente por autoridad Apostólica mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica; se dé la misma fé que se diera á las mismas letras originales, si fueran exhibidas, y Mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador á 15. de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro Pontificado.

7. Por la qual constitucion (como por ella parece) se constituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Eclesiásticas de las Indias la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostólica, sino del Sufraganeo al Metropolitano; y si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar de ella para el Sufraganeo mas cercano de la misma Metropoli.

8. La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerza de cosa juzgada, y se han de mandar poner en execucion por el que dió, y pronunció la primera.

9. La tercera, que si no fueren conformes, en tal caso se admita segunda apelacion; pero que esa se haya de interponer, é interponga para otro Metropolitano, ó para el Obispo mas cercano al que dió la primera sentencia. Y que si las dos de estas fueren conformes, se executen por el que dió, y pronunció la postrera. \* Ontalb. de jure supero. in addition. ad question. 10. ad numer. 84.\*

10. Y en quanto toca al primer artículo, en que defiende la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del derecho, que permite, que los subditos del Sufraganeo puedan apelar de él para su Arzobispo (f).

11. Pero en quanto excluye, ó deniega, que los litigantes en ese caso no puedan recurrir al Papa; ni apelar para él, se puede tener por inductiva de nuevo derecho, y correctoria del antiguo, pues segun él podian, si quisiesen, apelar para el Papa, omitiendo el medio del Arzobispo, por ser como es el Papa Juez Ordinario de

Archip. auctoritas, aut. 18. pag. 53. Scac. de appellat. lib. 3. q. 8. n. 36. cum seqq. Paz. in praxi, 2. tom. pralud. 1. n. 4. fol. 4. & Me d. c. 9. num. 14.

todos los Ordinarios, y que en apelando para él, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto quisiese todavía proceder en la causa como Juez ordinario de estas apelaciones, sería nulo el proceso, é incurriría en otras penas, que por derecho le están impuestas (g).

12. Asimismo se desvia, y aparta el dicho Breve de las reglas del derecho comun, en quanto hace Juez de las apelaciones, que se interpusieren del Metropolitano, al Sufraganeo mas cercano, que es su inferior: siendo así, que regularmente las apelaciones se deben interponer por sus grados, ascendiendo de Juez menor á mayor, en tanto grado, que dicen los textos, y Autores que de ellas tratan, que esto es de sustancia suya, y que no valdría costumbre en contrario, de que se apelase de mayor á menor Tribunal (h). Deduciendo de aqui, que el apelar de uno á otro denota superioridad, y dando por razon de esta razon, que sería cosa absurda, que el inferior tuviese autoridad, y potestad contra el superior.

13. Pero como todo esto, aunque en sí es muy verdadero, y regularmente justísimo, dimana, y procede de derecho positivo, no tiene duda, que el Romano Pontífice con causa, y aun sin ella, si por bien lo tuviere, puede dispensar cierta de ello, como latamente lo dicen los Doctores, que juntan unos modernos (i). Y por el consiguiente hacer, como lo hizo en el Breve de que tratamos que se muda, ó pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, y que el Sufraganeo mas vecino, aunque sea inferior, quede en quanto á esto por superior á su Metropolitano, no tanto en fuerza de su dignidad, y jurisdiccion ordinaria, como en virtud de la delegacion Apostólica, que por la de este Breve consigue, ó por decir mejor, de la subrogacion, que en su persona se hace para este efecto de la del mismo Romano Pontífice, ó del Primado, ó Patriarca, á quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos. La qual subrogacion, como es vulgar en derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado (k).

14. Y no es nuevo, que el que respecto de algunas cosas se halla inferior á otro, se eleve en otras respecto de algun accidente, y le venga á ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exemplos en derecho (l), y Yo dexo Tom. II.

(g) C. si duobus, ubi DD. de appellat. Quarant. supr. Scac. latis. q. 7. ex num. 46. §. q. 10. num. 9. Dues. regul. 24. limit. 4. Anton. Gabriel, lib. 2. commun. opin. tit. de appellat. concl. 1. §. seqq. & alii apud Me d. c. 9. n. 16. §. 17.

(h) L. 1. §. si quis, ff. de appell. c. cum appellacionibus, ff. de appellat. cum latis. adduct. á DD. in rubr. eod. tit. Scac. q. 2. §. 7. Paz. in praxi, 1. tom. pag. 6. in praxi. n. 43. D. Valenz. in monitorio, 6. p. n. 74. §. 75. & alii plures apud Me d. c. 9. §. seqq.

(i) D. Valenz. ubi sup. ex num. 42. Petr. de potest. Prin. cap. c. 27. per tot.

(k) L. si cum, 10. §. qui injuriarum, ff. si quis, caution. cum aliis apud Cottam, in memor. jur. verbo Subrogatum, Tusch. liti. A. concl. 174. §. 308. D. Valenz. cons. 84. n. 5. cum seqq.

cados ya algunos en el capítulo antecedente.

15. Y en nuestros mismos terminos de las apelaciones, que no solo por el Romano Pontífice, si no aun por costumbre, y estatuto municipal se pueda hacer, que el Juez ad quem se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexó enseñado Preposito (m), limitando así la doctrina que tengo citada en contrario, y dando por razon, que ya supuesta tal costumbre, ó declaracion, el inferior viene á quedar por superior en quanto á este particular. La qual doctrina refiere, y sigue Rebufo, y un moderno nuestro (n), que en confirmacion de ella trae el exemplo de los lugares de los señores particulares, donde el Alcalde Mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes Ordinarios, y tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada (o), que prueba, que valen estas costumbres, porque el pretexto de ellas hace á los Jueces inferiores superiores al otro, que lo era de ellos, de quien viene apelado.

16. En quanto á la causa, que movió á conceder este Breve, que como por él parece, fue abreviar los pleytos, y escusar las grandes distancias, costosos viages, y navegaciones que se havian de hacer, si se llevasen á Roma, pudiera decir mucho, si ya no lo huviera tocado en otros lugares (p), retirando las muchas cosas que dispensa el derecho por la distancia de ellos, de que tambien hace memoria nuestro Político Bobadilla, y otros Autores á cada paso (q).

17. Pero por ser tan á nuestro proposito, no puedo pasar en silencio un decreto de la sexta Synodo Cartaginense, en la qual se halló San Agustín, y en cuyo capítulo 105, por la misma razon, que decimos, se ordenó con pena de anatema, que los que se sienten gravados de sus Obispos, fuesen oídos, y desagraviados por los mas cercanos; y que si alguno de los de Africa apelase á los transmarinos, fuese privado de la comunión de los Fieles. Del qual decreto, tomó Graciano un texto que puso en el suyo (r), aunque añadió unas palabras, que lo limitan: Si no es, que acaso la apelacion fuese para la Sede Romana. Las quales se han de quitar de él, porque en aquel Concilio no se trataba de quitar, ó minorar la dignidad, y autoridad del Romano Pontífice, si no solo se les concedió á los Obispos mas cercanos este recurso de las apelaciones por la distancia de los caminos, y disponiendo lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusie-

(l) C. rane, de offic. delegat. c. Pastoralis, §. pratered, de offic. ordi. cum traditis ab Abbat. in c. ad abolendam, n. 15. de heret. Quarant. ubi sup. num. 18. Grivel. decis. Dolana, 82.

(m) Preposit. in rubr. de appellat. n. 26.

(n) Rebuf. in tract. de appell. n. 6. D. Balb. in d. c. si duobus, eod. tit. n. 4. §. Nisi simul.

(o) L. 14. tit. 8. lib. 4. Recop. Castella.

(p) Ego supra hoc lib. c. 5. post glos. & alios, in c. ex litteris, de integr. rest.

(q) Bobadilla. lib. 2. cap. 21. num. 118. §. seqq. & cap. 17. num. 106. §. 160. Tiraquel. Covarr. Molin. Avil. & plures alii apud Me omnino vidend. dist. cap. 9. num. 28. ad 35.

(r) Gratian. in c. placuit, et l. 2. q. 6.

ra el mismo Pontífice, si de ello fuera preguntado, como lo advirtió bien el Doctor Marra (s), respondiendo á la objecion de un gran Herege, que de este decreto pretendia inferir, que el Romano Pontífice no era Obispo universal de toda la Iglesia. Esta misma costumbre prevaleció tambien antiguamente en España, donde hallamos, que no solo las causas ordinarias de los particulares, si no aun las mayores de los Obispos se juzgaban, apelaban, y decidian por los Obispos mas cercanos, sin permitirse recurso alguno para Roma, hasta que Sixto II. condenó esta costumbre en una Epistola Decretal (t).

18 Y el buscarse entonces, y ahora por nuestro Breve los Obispos mas cercanos, se pudo, y puede fundar, en que así como la distancia de los lugares obra los efectos que dexó apuntados, así tambien la vecindad de ellos, ó de las personas que se hallan cercanas, y propinquas, persuade, y obliga muchas veces á conceder cosas, que de otra suerte no se concedieran, ni permitieran, como consta de los exemplos que se coligen de algunos textos, y de lo que latamente tratando de los efectos que obra la vecindad, juntaron Alciato, Tiraquelo, Valenzuela Pescador, y el Cardenal Tusco (u).

19 Las otras dos partes de este Breve conciernen á la execucion de dos sentencias conformes. En ellas tambien, por el deseo con que se vá de abreviar estos pleytos, y escusar los gastos de ellos, se suprime una instancia, porque de derecho comun ordinario así estas causas Eclesiásticas, como las seculares, suelen tener tres, segun lo enseñan los textos, y Autores que de ellas tratan. (x). Pero porque en el modo de practicar todo esto, se ofrecieron algunas dudas, en cuya determinacion Yo intervine, siendo Oidor de Lima, me parece haré servicio al Lector en poner aqui brevemente ómo pasaron, y cómo se resolvieron: porque todas las leyes nuevas, es llano, que reciben mucha luz, y esplendor en su inteligencia de las cuestiones, que despiertan, y levantan las exercitaciones forenses, como nos lo dexó advertido Pomponio J. C. (y).

20 La primera fue en la causa del Reverendísimo Obispo de Guamanga, Don Francisco Verdugo, que estando en Lima, donde havia sido Inquisidor Apostólico, promovido, y consagrado ya para el dicho Obispado, que viene á ser el sufraganeo mas cercano de Lima, quiso en execucion de este Breve conocer dentro de esta misma Ciudad de las apelaciones del Arzobispo

de ella que le tocaban, y se puso en duda si lo podria hacer. Porque aunque no se le negaba la jurisdiccion, se dificultaba que la pudiese exercer en territorio ageno, lo qual no se halla permitido en el Breve, ni aun á los Metropolitanos les es licito entrar en las Diocesis de sus sufraganeos, aunque sea para conocer de las causas que les están devueltas por via de apelacion, ni exercer jurisdiccion en ellas, ó poner alli para este efecto los Jueces que llaman *Metropolitanos*, sino es donde tienen adquirido ya, y prescripto este derecho por costumbre inmemorial, como nos lo enseñan muchos textos, y Autores (z), y entre ellos Paz, que refiere los grandes pleytos que hubo sobre el Juez Metropolitano que quiso poner en la Ciudad de Salamanca el Arzobispo de Sanriago.

21 Y la razon que se dá para esto, es, que el Metropolitano no puede obrar cosa alguna de orden, ni de jurisdiccion en las Provincias de sus sufraganeos, si ellos no se lo permiten, como lo dexó dicho en el capitulo VII. y cada uno se debe contener dentro de los terminos de su territorio, pena de que será nulo quanto hiciere fuera de ellos, segun lo dispuesto en derecho (a). En tanto grado, que ni aun dentro de él no pueden, ni deben los Jueces, así Eclesiásticos, como seculares, mudar sin causa el lugar, y tribunal que tienen diputado, y señalado para sus juicios, ni hacer autos judiciales, ni pronunciar sentencias fuera de él, como tambien lo dicen otros muchos textos, y DD. (b).

22 Pero sin embargo de esto, en la question propuesta Yo fui de contrario parecer; porque supuesto que este Sufraganeo (como ya lo tengo dicho) queda hecho como otro Metropolitano, ó subrogado suyo, para lo que es conocer, y juzgar de estas apelaciones, cierto es, que podrá determinar las causas que como á tal se le huvieren devuelto dentro de la Diocesi de su Metropolitano, ó cometer á otros que alli las conozcan, y determinen. Porque los textos, y autoridades traídas en contrario (c), hablan (como de su tenor parece) antes de haverse interpuesto las tales apelaciones; pero despues de interpuestas, permitido le es conocer de ellas, y determinarlas, ó nombrar Jueces, que en su nombre las oyan, y determinen, así dentro de su Diocesi, como en la del Sufraganeo, donde, y de quien se apeló, y consisten los mismos negocios. Y lo que le está prohibido es, obligar á las partes litigantes, á que para este efecto le vayan á buscar fuera de la Metro-

(s) Marth. de jurisd. 1. p. c. 16. n. 15. & 16.

(t) Sixti II. epist. ad Episcop. Hisp. qua habetur, 1. 1. epist. Sum. Pontif. pag. 241.

(u) Text. & Gloss. in c. quoniam, 12. q. 1. l. 1. C. de Can. larg. lib. 10. ubi Valenz. Piscat. n. 4. & 5. l. ubi, & l. divus, ff. d. tutor. & curator. dat. ab his, Alciat. de verb. sign. lib. 1. col. 28. Tiraquelo. de priv. pia caus. priv. 56. & de retract. linag. §. 23. gloss. 2. n. 2. & Tusch. lit. V. conclus.

(x) C. de rebus, & c. sua nobis, ubi Innocent. & alii, de appell. l. unica, Cod. ne liceat, tert. provoc. l. 23. tit. 23. p. 3. & l. 5. tit. 17. lib. 4. recop. Carrille, cum aliis apud Dues. regul. 50. Bernardin. Diaz, reg. 719. Gail Misung. Paz, & alios apud Me d. c. 9. n. 39.

(y) Pompon. J. C. in l. 3. §. hic legibus latis, ff. de orig. jur.

(z) C. nullus primas, 9. q. 2. e. pervenit, c. duo, c. sicut, de exco. Prael. in 6. cum aliis apud DD. ibid. Covarr. c. 9. praet. Gratian. discept. 179. Quarant. ubi sup. pag. 47. Paz in praxi, 2. tom. praed. 1. ex n. 14. & alii plures apud Me d. c. 9. n. 42. & seqq.

(a) L. fin. ff. de jurisd. omnium judic. l. 2. de offic. Praecon. c. 1. de foro compet. lib. 6. c. ea qua, de reg. jur. in 6. l. 7. tit. 4. p. 3. cum aliis apud Dues. reg. 146. & Me d. c. 9. n. 44.

(b) L. cum sententiam, C. de sentent. & inser loc. l. 3. tit. 5. lib. 2. Recop. Castella, cum aliis apud Vant. tit. de nullit. ex def. jurisd. ordin. n. 110. Azeved. Mastrill. Barbos. & alios apud Me d. c. 9. n. 45.

(c) Dist. cap. 1. de offic. ordin. lib. 6. cum aliis supra citatis.

topoli, ó de la Diocesis del Sufraganeo, por re- llevarles de los trabajos, gastos, y expensas que de esto se les seguirian, y recrecerian.

23 De todo lo qual tenemos una célebre decretal en el texto (d), que así lo decide, y determina por expresas palabras: en cuya lectura afirman ser esta su comun práctica Dominico, An- carrano, Antonio de Burrio, y Filipino Franco, y en lo mismo convienen Quaranta, y la Rota referida por Serafino, Aloisio Riccio, y otros AA. (e). De manera, que segun esto no podemos decir que excede este Sufraganeo su territorio, pues toda la Provincia suya, y de su Sufraganeo es territorio del Metropolitano para conocer de las dichas causas, que se le devuelven en grado de apelacion, como lo dice maravillosamente Filipino Franco (f).

24 Y dado caso que aun no queramos considerar á este Sufraganeo como á Metropolitano, sino como á Delegado del Sumo Pontífice para este genero de causas, debemos todavia decir lo mismo. Porque el Delegado del Sumo Pontífice se reputa por Ordinario, segun lo insinúa un texto, y lo dicen expresamente muchos AA. (g). Otros añaden, que esto es verdad en tanto grado, que el Obispo en las causas en que procede como Delegado del Papa, es mayor que el Arzobispo en quanto á aquel articulo (h).

25 La segunda duda que se movió en mi tiempo cerca de la execucion, y práctica de este mismo Breve, de que tratamos, fue en una causa Eclesiástica matrimonial de una Señora, que se llamaba Doña Ana de Cabrera, con D. Juan Porcel de Peralta su marido; y consistia en averiguar, si la nueva forma, que en él se dá para interponer, y proseguir estas apelaciones, se havia de estender al pleyto, y causa que al tiempo que se publicó, y comenzó á poner en execucion estaba ya apelada para el Romano Pontífice, y ganado rescripto suyo, en que la cometia á cierto Juez particular, ante el qual el dicho Don Juan havia ya comparecido, y hecho presentacion de él. Y si le seria licito dexar este camino, ó juicio, y escoger el nuevo indulto de poder acudir al Sufraganeo mas cercano, aunque la dicha Doña Ana su muger lo contradixese.

26 Se resolvió, que no podia, porque las palabras de nuestra constitucion Gregoriana expresamente declaran, que se ha de guardar, y practicar en las apelaciones interpuestas, ó que se interpusieren despues de su publicacion. Lo qual se conforma con las reglas del derecho, que no permiten, que las constituciones nuevas se traygan,

ó estienan á negocios ya pendientes, aunque estén muy en sus principios, sino es que por palabras expresas venga en ellas declarando lo contrario (\*). Y es tan cierto en los estatutos, que si creemos á Bartolo, Baldo, Jason, y otros graves DD. (i) procederá, aunque en ellos se diga, y especifique que se hayan de estender, y estienan á los negocios pendientes. Y en la question propuesta aun se debe practicar con mas seguridad, porque ya por sola la impetracion, y uso del rescripto referido, no estaba la causa entera, y quedaron *ipso facto* ligadas las manos de todos los Jueces inferiores, como lo dexó apuntado. Y no le era libre al que impetó, y presentó este rescripto, dexar ya de usar de él, contradiciendolo la otra parte, á la qual se le adquirió igual derecho en él, y en sus efectos luego que llegó á presentarse, como lo prueban algunos textos, y Autores de esta materia (k), y entre ellos el Doctor Carrasco del Saz, que hace mencion de nuestro Breve, y del individuo de este pleyto de la dicha Doña Ana.

27 La tercera duda, y que es coherente á la pasada, se ofreció en la causa de Francisco de Medrano, Presbytero, con Martin Hidalgo: porque habiendo el Obispo de la Ciudad de la Plata dado en ella la primer sentencia, de que se apeló para el Arzobispo de Lima, que era entonces el Metropolitano del de la Plata, sucedió, que este Obispo de la Plata se erigió en Arzobispado, y queria el Medrano, que su apelacion se devolviese al Obispo de la Paz, que era el Sufraganeo mas cercano al nuevo Metropolitano de la Plata. Pero no pudo salir con ello, así por lo que se ha dicho de que esta constitucion no quiso alterar, ni altero lo que se havia actuado antes de ella en perjuicio de ninguna de las partes interesadas, como por las otras reglas vulgares de derecho (l), que enseñan, que donde se comienzan los juicios se han de acabar, y que lo legitimamente hecho, y actuado en tiempo habil en qualquier genero de negocios, no se muda, ni retracta por las causas, ó accidentes que despues sobrevienen de nuevo.

28 Y no se juzgó que podia obstar á esto lo que se alegaba, y oponia en contrario: conviene á saber, que pues el Sufraganeo inferior en virtud del Breve de que tratamos toma las veces de Metropolitano en quanto á estas apelaciones, parece que ya cesaba, y quedó extinguida la jurisdiccion que de antes competia al Arzobispo de Lima, pues cesó la causa de ser tal Metropolitano, que era en la que se fundaba; y este derecho, y titulo se halla transferido á otro, como

(d) C. ut litigantes, 5. de offic. ordin. lib. 6.

(e) Quarant. d. verbo Archiepiscopi auctoritas, pag. 47. n. 15. & 16. Rot. apud Seraphin. decis. 1183. p. 2. Riccio. in praxi Archiepisc. decis. 512. pag. 543. & Ego d. cap. 9. num. 47.

(f) Franc. in d. c. ut litigantes.

(g) C. 2. de offic. deleg. in 6. quod bene ornant. Morl. in emporio, tit. 2. in princip. n. 104. Abb. in c. si quis, n. 4. de for. comp. & in cap. qualiter, num. 3. de accusat.

(h) C. sane de offic. delegat. c. Pastoralis, §. praetered, de offic. ordin. Abb. in c. ad abolendam, num. 5. de haeret. Quarant. sup. num. 18.

(i) L. leges, 7. C. de legib. auth. ut cum, de appellat.

cognos. in princip. cum aliis apud Acur. ibi verbo Referent. Coned. in collect. 1. ad decretum, n. fin. Joan. Gratian. regul. 295. in fin. & Me d. c. 9. n. 51.

(j) Bart. in l. omnes populi, num. 40. de just. & jure, idem & Bald. in l. fin. C. de Sacros. Eccles. Jas. in l. non dubium, num. 15. C. de legib. & alii apud Me d. cap. 9. num. 52.

(k) C. interpositas, §. illud denique, de appell. l. fin. Cod. quando provoc. cum aliis apud Gratian. regul. 41. Tusch. litt. R. conclus. 208. Carras. ad leg. recopit. c. 6. §. 4. n. 72. fol. 72. & Me d. c. 9. n. 53.

(l) L. ubi captum, ff. de judiciis, c. factum, de reg. jur. in 6. l. non est novum, ff. eod. cum aliis.

mo parece se puede probar por algunos textos, y exemplos que traen Cravera, Azevedo, y otros (m). Y en particular por el del Regidor, que por razon de su regimiento comenzó á conocer de las apelaciones de menor quantia, que se devuelven por la ley Real (n) á los Cabildos de las Ciudades, y antes de haverla determinado dexó de ser Regidor, y resuelven todos, que con esto no podrá ser de allí adelante Juez en aquella causa.

29 Porque se responde, que eso procede, porque la jurisdiccion se le concedió, y se sustentaba en él en fuerza, y virtud de sola esta calidad. Y así no es maravilla, que cese, si ella cesa. Pero en el Metropolitano antiguo siempre dura la dignidad, y autoridad que induxo la jurisdiccion, y á esa (como queda dicho) no se pudo, ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto á las causas ya ante él pendientes, é introducidas. Como ni se deroga á las que se hallan concedidas por la Sede Apostólica á alguno, como á Canonigos, aunque despues de haverlas recibido, y comenzado á ejecutarlas, lo dexa de ser. Porque basta que quede en él la presumpcion de su ciencia, y entereza, que es la que en tales comisiones se tiene, y juzga por causa final para mover al Pontífice á concederlas, segun la doctrina de una célebre glosa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraqueo, Azevedo, y otros Autores (o).

30 La quarta duda, que tambien se movió en esta misma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, y se lleven á execucion. Y si esto se ha de entender, y practicar solo en el caso, en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vecino, que es en lo que parece que induxo nuevo derecho. O tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se inová en quanto á esto la disposicion del derecho comun, parece, que tambien podemos decir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun él se requieren regularmente, como lo llevo dicho.

31 Pero bien mirado este punto, aunque es verdad, que no viene muy declarado en las palabras del Breve: tengo por llano, que lo está bastantissimamente en la intencion del que le concedió. Pues toda se endereza á que se abrevien los pleytos, y se escusen los trabajos, y gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, y en el otro. Asimismo, porque si quando al Sufraganeo que es inferior confirma la

sentencia de su Metropolitano, estas dos se pueden, y deben executar: fuera cosa dura, y aun absurda, que dieramos menor fuerza, y autoridad á la confirmatoria dada, y pronunciada por el Metropolitano, en quien resplandece mayor dignidad, especialmente siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reynos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, y Metropolitano, si salen conformes, se suelen llevar luego á execucion, dando una fianza, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su Práctica (p). Y en terminos del Breve, de que tratamos, y de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtió docta, y prudentemente el Arzobispo de Mexico, D. Feliciano de Vega (q), añadiendo, que aunque es verdad, que por virtud de él se pueden executar, y executar dos sentencias conformes, y se les dá autoridad de cosa juzgada, no por eso se excluye, que contra ellas se pueda decir de nulidad por defecto de jurisdiccion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, y nunca es visto quedar excluida por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dicen, y prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarrubias, y otros AA. (r).

32 En lo que toca á comerer, ó remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes al que dió, y pronunció la primera; y de las tres no conformes al que pronunció la ultima, parece que quiso seguir, y siguió la práctica mas comun de todos los Tribunales, en que se guarda hoy este estilo. Aunque mirado el derecho comun se puede, y suele poner en disputa, si nace el derecho, y accion de pedir execucion de la sentencia de la confirmatoria, ó de la confirmada. Y si ha de ser el executor el que confirma, ó el confirmado. De que hay mucho escrito en varios AA. (s). Los quales juntamente resuelven, que aquellas se dirán sentencias conformes, en las quales no solo la cantidad, sino el tiempo, y la calidad de la condicion convienen en una misma cosa. Porque si la primera sentencia condenase pura, y absolutamente en mil ducados, y la segunda solo en 500. ó pusiese alguna condicion, tiempo, ó modificacion en la paga de ellos, ó la primera diese un año de plazo, y la segunda dos, ó mas, no podrían llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos DD. que refieren, y siguen Cesar Barzio, Bota, Menoquio, y otros modernos (t). Aunque no faltan otros de gran nombre, y autoridad, que tienen la contraria (u), moviéndose que quando solo

(m) L. si usufructus, ff. quibus mod. usufruct. amit. l. tutel. ff. de c. minu. cum aliis apud Cravet. consil. 302. n. 31. Azeved. in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. n. 66.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Castilla.

(o) Gloss. in c. statutum, verbo Canonice, de rescript. in 6. ubi alii apud Ludov. Gom. n. 125. Abb. Castrens. Dec. & alii apud Titaco. de cessante causa, 1. p. limit. 4. n. 4. Azeved. sup. n. 66.

(p) Paz in praxi, 1. rom. 7. p. c. unico, n. 113. & seqq.

(q) D. Felician. á Vega, in rubr. de foro compet. numer. 24. & 25.

(r) Suar. tit. De los Emplazamientos, n. 47. Covarr. c. 25. praxi. num. 4. Joan. Garc. Anton. Gom. & alii apud D. Valenz. cons. 11. in fine, & cons. 84. n. 36. Carroc.

de remed. contra sent. excep. 22. quest. 13.

(s) DD. per text. in l. furti, ff. de his qui not. infamia, & in l. 1. ff. de re jud. Greg. Lop. per text. in l. 27. tit. 23. & in l. 1. tit. 27. p. 3. Azeved. in l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 3. Salced. regul. 676. collect. de proces. exeq. 2. p. ex n. 27. & alii apud Me d. c. 9. n. 63.

(t) DD. praxique Alciat. n. 57. & 69. in lib. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig. Barc. decis. 112. Bott. cont. 103. Menoch. cons. 509. n. 17. & plures alii ap. Me d. c. 9. n. 64.

(u) Covarr. d. c. 25. n. 6. Thesaur. decis. 122. n. 10. Surd. cons. 112. n. 7. Tusch. lit. S. conclus. 172. n. 13. Barc. sibi contrarius, decis. 38. n. 12. Menoch. cons. 1047. & 1074. ex n. 1. & plures alii apud Me d. n. 64.

está la diferencia en la cantidad, ó en los plazos, se ha de entender, que todos los Jueces convintieron, y se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar, y disputar para la práctica, y explicacion de algunas leyes recopiladas (x), que tratan de quando se dirá, que son conformes de toda conformidad las sentencias, ó los votos de los Jueces, y Consejeros que se juntan á pronunciarlas.

33 \* Se previene, que el Vicario general, en ausencia, ni en presencia del Obispo no puede conocer de estas apelaciones concedidas por el Breve de Gregorio Decimotercio, porque el Obispo en este caso procede como Delegado del Papa, conforme á lo dicho en las adiciones al capitulo antecedente, desde el numer. 71. \*

(x) L. 43. tit. 5. lib. 2. l. 5. tit. 17. l. fin. tit. 20. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop. Castilla.

## CAPITULO X.

SI PUEDEN DISPONER LOS PRELADOS DE LAS INDIAS, asi Seculares, como Regulares, en vida, ó en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obisposados, ó de otros algunos.

### SUMARIO.

- 1 Como pueden en vida, y en muerte disponer de sus bienes los Obispos.
- 2 Pueden de los bienes, que antes adquirieron, y de los que despues, sin contemplacion á la dignidad.
- Y si en alimentarse gastare de sus bienes patrimoniales, los podrá resarcir de los de la dignidad, ibidem.
- 3 Para la division debe hacer inventario.
- 4 No pueden disponer por testamento, ni donacion causa mortis de lo adquirido contemplacione Ecclesie, ni aun para obras pias.
- 5 Los Clerigos por costumbre de España testan, y cómo.
- Esto se extendió á las Indias, ibidem.
- El Prelado para testar necesita de licencia de su Santidad, ibidem.
- Si concedida la facultad no usare de ella, y muriere ab intestato, quien le heredare, ibidem.
- 6 En vida pueden disponer: en el fuero interior es peligroso.
- 7 Y si están obligados á la restitucion.
- 8 Si los Obispos Religiosos tienen la misma facultad negativa, responde, y n. 9. y 10.
- 11 Sigue la contraria ad causas pias.
- 12 Es costumbre general en unos, y en otros.
- 13 Unos, y otros pecan mortalmente disponiendo ad usus profanos.
- 14 Y fuera de sus provincias pueden hacer limosnas.
- 14 Y á sus parientes tambien.
- 16 Intelligencia al Concilio de Trento.
- 17 De lo que escusaren por parsimonia pueden dar á sus parientes.
- 18 Y de lo que adquirieren por los titulos que refiere.
- 19 Deben cuidar de no llevar derechos.
- 20 De lo que adquieren de las vacantes pueden disponer, y n. 23. y 24.
- 21 Refiere un caso de un Arcediano.
- 22 Lo que el heredero aumentó á la herencia por su industria, es suyo.
- 25 Estando enfermos pueden disponer algunas cosas ad causas pias, y n. 26. 28. y siguientes.
- 27 Si pueden donar reservando el usufructo, y num. siguientes.
- 30 Bulas sobre esto, y con qué calidades, y n. 31.
- 32 Si la donacion es de todos, ó de la mayor parte de sus bienes.
- 33 Regla de Cancellaria sobre esto, y sobre la supervivencia de 20. dias.
- 34 Se debe practicar en donaciones excesivas.
- 35 Cédulas sobre esto.
- 36 Efecto de la clausula: Que se haga Justicia, y n. 37.
- 38 Se duda de este Breve del n. 30.
- 39 Y sin Bula se concede esto por autoridad de muchos, y n. 40.
- 41 Porque la donacion inter vivos, aun hecha in articulo mortis, es irrevocable, y n. 42. hasta 45.
- 46 Responde á los fundamentos del n. 25, y siguientes.
- 47 El Consejo resolvió contra las donaciones.
- 48 Amonesta á los Prelados.

1 Visto ya lo que toca á la creacion, autoridad, y jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, de sus Vicarios, y Visitadores, conviene que veamos, y tratemos en qué forma podrán disponer de sus bienes, y rentas, así en vida, como en muerte: porque sobre eso se han ofrecido, y suelen ofrecer en ellas muchas dudas, y controversias, que importará dexarlas aquí brevemente tocadas, y definidas.

2 Y apartando lo cierto de lo dudoso, todos

vamos conformes en que estos Prelados pueden, como las demás personas del siglo, disponer libre, y absolutamente entre vivos, ó por su testamento, y ultima disposicion de los bienes patrimoniales, que se probare, que tenían quando entraron en las Prelacias, ó que los adquirieron despues de haver entrado, no por causa, y contemplacion de ellas, sino por su industria, herencias, ú otros titulos, y estas independientes de su dignidad. Lo qual está dispuesto, y declarado expresamente por infinitos textos, y Autores que de ello tratan (a), y lo

(a) Text. & DD. in c. Episcopi, e. sint. manifesta, 12. q. 1. c. 1. equia vos, de testam. l. 2. §. 5. tit. 21. p. 1. cum aliis apud Navarr. de redit. Eccles. q. 1. n. 19. Covarr. d.

c. 1. de testam. n. 3. & 11. Marta de juris. d. 4. p. cas. 24. per 101. Molin. Lex. Azor. Tolet. Emman. & alii apud Me d. 10m. lib. 3. c. 10. n. 1.